

nea, en el haber de estas casas figuran por activa o por pasiva créditos más que suficientes para hacerlas merecedoras de ser historiadas. Y es que, ya no sólo su interés para la historia de Galicia no cede ni un ápice frente a etapas históricas anteriores debido a la forma en que se van a resolver los problemas de las propiedades señorial y foral respectivamente, sino que además su estudio se presenta por esa misma causa indispensable para una mejor comprensión de la instauración y consolidación del ordenamiento burgués liberal en el ámbito del conjunto del Estado.

I. ABOLICION DE SEÑORIOS Y REGULACION DE LA PROPIEDAD

I.1. Abolición de señoríos

Una de las teorías dominantes en la historiografía española de las últimas décadas es que la falta de una verdadera hegemonía del proyecto burgués habría hecho que la construcción del nuevo régimen tuviera lugar por la vía de la revolución transaccionada y controlada desde arriba sobre la base y condición del respeto a los derechos señoriales adquiridos sobre la tierra⁴. Los términos en los que tuvo lugar la abolición del régimen señorial han sido así repetidamente presentados como la mejor de las manifestaciones del presunto “pacto” que entonces habrían suscrito nobleza y burguesía. En tales circunstancias, la disposición de esta última para “arrancar hasta la última raíz del feudalismo sin dañar para nada el tronco de la propiedad” la habría incluso llevado, a “crear” según García Ormaechea, una distinción “artificial” y “forzada” entre los componentes jurisdiccional y territorial del señorío, pues si había algún rasgo que según el mencio-

⁴ “En España la liquidación del Antiguo Régimen se efectuó mediante una alianza entre la burguesía liberal y la aristocracia latifundista, con la propia monarquía como árbitro, sin que hubiese un proceso paralelo de revolución campesina”: Fontana, J., 1973, *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, Barcelona, p. 161. Cfr., Kossok, M., 1985, “El ciclo de las Revoluciones españolas en el siglo XIX...”, en Gil Novales, A., *La Revolución Burguesa en España*, Madrid, p. 20.

nado autor caracterizara al feudalismo ese era precisamente el de los derechos sobre la tierra que reportaba la autoridad jurisdiccional⁵. Por consiguiente, habría sido la propia modalidad moderada y conciliadora de la abolición la gran responsable de la continuidad que se produjo en el sector nobiliario entre propiedad feudal y propiedad liberal, así como de las no menos notables “supervivencias feudales” que se habrían mantenido a su amparo.

Al margen de que las teorías del pacto y de la revolución desde arriba están siendo cuestionadas en la actualidad desde diversos puntos de vista⁶, hay que decir que los estudios que se han venido realizando sobre los diferentes territorios regionales, y más concretamente sobre el ámbito valenciano, desmienten la imagen de total continuidad que se ha querido dar con afirmaciones tales como la en su día hecha por García de Ormaechea al sentenciar que: “la propiedad territorial subsistió y subsiste como estaba mil años antes”⁷. Por su parte, la trayectoria gallega de la propiedad, sin negar en absoluto la moderación indudable que revistió el proceso abolicionista en su doble vertiente legislativa y judicial —como tendremos ocasión de constatar—, viene a matizar el alcance de la misma, y además por partida doble: en primer lugar, porque pone de manifiesto que la moderación de la obra liberal no es la única ni tan siquiera la primera de las circunstancias responsables de las continuidades que aquí sí se dieron; y en segundo lugar, porque dichas continuidades no son en absoluto meras supervivencias feudales, como se ha querido ver en el caso del foro. Su integración en la sociedad gallega salida del orden liberal, de hecho, no puede seguir viéndose como una anómala peculiaridad —en tanto que presunto anacronismo feudal—, producto sin más de la exacerbada moderación que en este país habría impuesto la necesidad de salvar a la hidalguía “intermediaria” de la ruina a

⁵ García Ormaechea, R., 1932, *Supervivencias feudales en España...*, Madrid, pp. 26-7.

⁶ Ruiz Torres, P., 1994, “Del Antiguo al Nuevo Régimen: carácter de la transformación”, *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. I. Visiones generales*, Madrid, pp. 181 y ss.

⁷ Ibidem, p. 178.

la que se vería lanzada con la desaparición de la relación foral. Pero no será hasta el capítulo siguiente cuando demos cuenta de los atractivos del foro en el nuevo orden. Por el momento nos limitaremos a constatar, además de la moderación innegable del proceso abolicionista, cómo ésta y sus resultados fueron en realidad consecuencia directa de la propia evolución experimentada en la Edad Moderna por el régimen señorial de parte de los territorios de la Península, entre ellos el gallego aun cuando aquí los señores no hubieran logrado consolidar la plena propiedad⁸.

Por el artículo 1º de la ley de 6 de agosto de 1811 quedaba abolido el régimen de jurisdicciones privadas, asumidas en lo sucesivo por la nación como única y suprema soberana; y por el artículo 4º se declaraba la igualdad de todos los españoles ante la ley en su condición de ciudadanos. De acuerdo con ello quedaban suprimidas todas las relaciones vasalláticas y prestaciones consiguientes, pero entendiendo por éstas sólo aquellas que debieran su “origen a título jurisdiccional”. Los tratos y convenios celebrados en su momento entre “señores y vasallos” en razón de “aprovechamientos, arriendos, censos y otros de esta especie” pasan a considerarse por el artículo 6º como “contrato de particular a particular”, y por tanto del tipo de los proceden-

⁸ El retroceso de la jurisdicción en la Edad Moderna ante la concreción de un tipo de propiedad privada tuvo su máximo desarrollo en Castilla y Andalucía, donde lo acabado del proceso llevó a cierta historiografía a sostener sin más la separación efectiva entre propiedad y jurisdicción dentro del régimen señorial. Aunque esa no era precisamente la realidad de estos señoríos en sus orígenes, como muy bien supo ver Domínguez Ortiz desde un planteamiento diacrónico más adecuado al tratamiento del problema, lo que en este momento nos interesa resaltar es, como también ha reconocido el propio Domínguez Ortiz, que el señor a finales del Antiguo Régimen tenía a considerarse ante todo como propietario. Y es que, como muy bien ha visto Martínez Shaw (1980, “Sobre el feudalismo tardío en España...”, EN TEORIA, 4) en relación a las respuestas emitidas en el Catastro de Ensenada, el personal encargado de sistematizarlas habría elegido: “una fórmula de clasificación que se ajustaba a la situación económica y social de la época y no una mera división arbitraria y convencional”, por lo que “hemos de conceder que la distinción sostenida entre la renta de la tierra y la “fiscalidad” señorial y eclesiástica se apoyaba tanto en la realidad material como en la visión que los contemporáneos se formaban de esa realidad”.

tes del uso “del sagrado derecho de la propiedad” que el artículo 4º mantenía en vigor. El artículo 5º establece de hecho que todo “señorío territorial” quedaba desde entonces en la clase de los demás derechos de “propiedad particular” si no eran “de aquellos que por su naturaleza” debieran “incorporarse a la nación”, o de los que no hubieran cumplido con las condiciones de cesión, lo que a su vez resultaría “de los títulos de adquisición”. De esa forma, los viejos derechos señoriales que tuviesen en ese momento una “fundamentación territorial”, o similar, que admitiese una justificación en razón de un “aprovechamiento” podrían ser asimilados a títulos de propiedad privada con tal de que en lo sucesivo las condiciones de su explotación y posesión se adecuasen a las específicas de una dinámica de orden burgués.

En resumen, la abolición de los señoríos se afrontó con un ánimo de orden más político-social que económico. No se hizo concesión alguna a la reforma del régimen y distribución de la propiedad que desde la centuria anterior venían reclamando de forma creciente los pueblos. Lejos de plantearse en términos de la racionalidad económica que el nuevo sistema capitalista exigía, se limitó a los dictados de una discusión jurídico-legalista en torno a la propiedad; lo que suponía decidir la viabilidad de las posesiones de procedencia señorial dentro del nuevo orden en los términos de “legitimidad” que al respecto establecía el propio régimen señorial abolido. Se podría, así, decir que desde el punto de vista del dominio territorial la abolición se realizó conforme a criterios más propios del Antiguo Régimen en su etapa reformista, sobre todo si tenemos en cuenta que la incorporación era la única excepción que la legislación contemplaba a la confirmación universal que en ellas se hizo de la propiedad señorial sobre la tierra⁹.

⁹ La única excepción que contempla la ley es para aquellos señoríos que por su “naturaleza” o por su trayectoria fueran de los incorporables; es decir, *aquellos señoríos que dentro de la legalidad señorial no eran legítimos* por haber sido obtenidos en períodos especialmente convulsos en los que la corona no había tenido auténtica libertad de decisión, o por no haber cumplido con alguna de las cláusulas de disfrute. Visto de esa forma, esa excepción inicial resulta finalmente no serlo en absoluto ya que en ningún momento se abren los derechos de propiedad y explotación; simplemente revierten a la nación, que seguirá ejerciendo aquellos que conforme a la nueva legalidad pudieran ser asimilados a la propiedad.

La intención de la legislación abolicionista, como afirma Pla y Cancela, no fue en ningún momento “destruir preventivamente el derecho de posesión constituyendo a los poseedores en demandantes”¹⁰; y así, aunque el art. 5º remite a los títulos de adquisición como prueba determinante final, lejos de cuestionarse de forma preventiva la supuesta territorialidad del señorío, a lo que en realidad se estaba aludiendo era a la posibilidad de su “incorporación” a la nación. De hecho, en ninguno de sus artículos se reguló el procedimiento y los trámites legales y judiciales a seguir. Habría que esperar al Trienio Liberal para que fuese posible cierta radicalización en esa dirección al contemplar la ley de 1823 ya de forma explícita la posibilidad de que el señorío territorial fuera cuestionado en esa condición por los pueblos, y al obligar a los señores jurisdiccionales a presentar los títulos de adquisición de sus dominios territoriales, regulando ya además el proceso judicial a seguir. No es casual, pues, que diversos autores de la época coincidan en dar entonces la voz de alarma, tal y como hizo M. Amadori:

“Todos los poseedores que vivían tranquilos a la sombra protectora de la ley de 6 de agosto de 1811 han empezado a estremecerse. El porvenir sombrío de su imaginación sobresaltada, les presenta, les produce en ellos una desasosegada incertidumbre”¹¹.

La presunta radicalidad de esa ley, no obstante, hay que interpretarla en sus justos términos, es decir, sin tampoco perder de vista que la obligación de presentar los títulos no dejaba de ser una “concesión” dentro del planteamiento moderado establecido en Cádiz. En ningún momento se plantea sin más la abolición incondicionada del solariego, optando por el contrario por la vieja estrategia del desdoblamiento de los componentes del señorío con toda la intencionalidad que llevaba implícita. Las precauciones que esta ley tomó para defender los intereses terri-

¹⁰ Pla y Cancela, B., 1857, *Examen de las leyes de abolición de señoríos...*, A Coruña, p. 36.

¹¹ Amadori, M., 1821, *Memoria sobre los señoríos territoriales y solariegos*, Madrid, p. 123.

toriales de los viejos sectores privilegiados frente a la contestación de los pueblos, y el no establecimiento de un plazo compulsivo dentro del cual los que habían sido señores jurisdiccionales tendrían que presentar sus títulos, no hace más que corroborarlo.

Ese tipo de mecanismos de seguro se acentúa todavía más en la que sería la ley definitiva de abolición de señoríos, de 4 de febrero de 1837. Es cierto que en su art. 1º ya se establece la obligatoriedad de todos los señores de presentar sus títulos en un plazo de dos meses; pero también es verdad que la universalidad de tal declaración queda desvirtuada en su casi totalidad con la serie de excepciones que la ley recoge en el articulado posterior, poniendo con ello de manifiesto cuán engañosa era la presunción contraria a los señores que parecía desprenderse de aquel primer artículo.

Tiene especial interés en ese sentido el artículo 3º, pues en él la excepción es llevada a su máxima expresión al establecer que quedarían exentos de la obligación impuesta en el artículo 1º los casos en los que se “presumiese” que se trataba de una propiedad “particular” aunque el titular de las posesiones en cuestión hubiera ejercido sobre ellas la jurisdicción señorial. De acuerdo con ello, en caso de duda o de contradicción por parte de los pueblos interesados, la prueba a presentar por el titular en su defensa no tendría que ser el título de adquisición. Con una concesión como esa no cabe duda alguna que la presunción contraria a los señores que anunciaba la ley se vuelve en realidad en su favor, sobre todo si tenemos en cuenta que por el artículo cuarto quedan también exentos de tal obligación aquellos señoríos que hubieran sufrido algún juicio de reversión con sentencia favorable al señor. A pesar de que lo que aquí se debatía tenía muy poco que ver con los términos de unos juicios de reversión, que lo único que pretendían era corregir los vicios de la institución desde la propia legalidad señorial, dominios territoriales como los procedentes del linaje de los Ulloa, por poner un ejemplo, no podrían ser cuestionados en lo sucesivo por los pueblos por el mero hecho de haber sido devueltos a la casa titular en el correspondiente juicio de reversión abierto a Monterrei a comienzos de ese siglo.

El pleito suscitado por las parroquias de Iñás, Dexo y Serantes contra la casa de Alba, para entonces ya titular de los domi-

nios de Andrade, es un ejemplo muy ilustrativo de esa realidad y de la forma en que se concretó la abolición en Galicia¹². Sus vecinos, antiguos “vasallos” de la casa de Andrade por el estado de Miraflores, continuaban pagando a la altura de 1855, en que estalló el conflicto, una renta proporcional a la cosecha conocida como “terrazgo”, que ahora contestan por considerarla procedente del señorío jurisdiccional y como tal “del tipo de las abolidas”¹³. Con ese motivo, el 9 de julio de ese año, amparándose en el no cumplimiento de la obligación establecida por la ley del 37 de presentar todos los señores jurisdiccionales sus títulos de adquisición en el plazo de dos meses (art. 5º), los vecinos de Iñás incoaron pleito proponiendo una demanda de incorporación y suspensión del pago de la renta tal y como contemplaba la ley para tales casos¹⁴. Estimado oportuno por el juez de primera instancia, el 15 de septiembre se dictó auto de secuestro del estado de Miraflores pues, aunque finalmente resultó que Alba había cumplido con ese requisito según auto de 17 de febrero de 1838, se demos-

¹² Caja 11A, MPL.

¹³ Debemos aclarar, en ese sentido, que estos pueblos contaban con la coartada que les ofrecía, además del ejercicio del señorío por parte de sus titulares, el hecho de que entre las prestaciones específicamente abolidas por su nombre en el art. 8º de la ley de 1823 figurase el “terratge”. Sin embargo, y ésto es algo que va a determinar de forma decisiva el resultado final de este pleito, en ese mismo artículo se condiciona su abolición a aquellos casos en los que el señor no probara que la carga en cuestión, en este caso el terrazgo, procedía en su origen de un contrato o que le pertenecía por dominio puramente alodial. Y por otra parte, mientras en su párrafo final todavía se limitaba la acepción de la figura del “contrato primitivo”, al señalar que no se entendía por tal “las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza”, la que sería ley definitiva de abolición de 26 de agosto de 1837 en su art. 12, sin hacerse eco de un condicionante de tan trascendental importancia para los pueblos como era ése, se limitó a declarar que el citado art. 8º de la ley del 23 en lo referente a la prestación del “terratge” no comprendía “la pensión o renta convenida por contratos particulares y sus arrendatarios ó colonos”.

¹⁴ El art. 5º de la ley de 26 de agosto de 1837, después de fijar en dos meses el plazo improrrogable para que los señores presentaran los títulos de adquisición, establecía que “si no cumplieren con la presentación en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporación”.

tró que el proceso para su consecución había sido vicioso: además de presentarse los documentos fuera de plazo, de que entre ellos no figuraba ninguno relativo a la adquisición de sus derechos sobre la tierra y de que ninguno de los presentados eran originales¹⁵, el juez se había limitado a emitir el auto correspondiente sin provocar el juicio instructivo que fijaba el art. 7º¹⁶. El recurso de apelación interpuesto por Alba en la Real Audiencia y remitido al Tribunal Supremo por auto de 18 de octubre sería, finalmente, desestimado por una sentencia de 9 de mayo confirmatoria del auto de secuestro.

En su defensa, los duques de Alba alegan la imposibilidad de presentar otros documentos por causa de los incendios de Pontedeume en 1607 y del palacio de Liria en 1833. Pero lo cierto es que el propio origen de ese dominio, As Mariñas dos Freires, no lo aconsejaba. As Mariñas dos Condes habían sido donadas por Enrique II a Martín Sánchez das Mariñas por los servicios de él recibidos¹⁷. Pero en el caso de As Mariñas dos Freires, todo parece indicar que su incorporación a esa casa responde al más puro y simple uso de la fuerza¹⁸. Puestas así las cosas, y sin poder

¹⁵ "Correspondiente á la Administración general de Miraflores. Testimonio del auto de 17 Set. en que se declara del dominio particular, y no de señorío jurisdiccional las rentas". Caja)M (1), MPL.

¹⁶ "La presentación de los títulos de adquisición se verificará en los Juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo, de que trata el art. 4º de la ley de 1823", el cual por su parte establecía que dicho juicio se había de hacer con audiencia de los promotores y ministros fiscales y de los pueblos, además de los señores.

¹⁷ Véase, Vaamonde Lores, "Gómez Pérez das Mariñas y sus descendientes", BRAG, XLVI, p. 268.

¹⁸ Después de que la Orden de los Templarios fuera extinguida por Bula de Clemente V, pasando sus bienes a la Orden de Jerusalén y a la Monarquía, la resistencia de los del Burgo de A Coruña daría ocasión a que los caballeros que lucharon contra ellos en nombre del rey se apropiaran por esa vía de parte de los bienes. Entre ellos, desde luego, los Andrade según lo que se puede deducir de los versos del "Agnus Dei", y muy posiblemente también los Mariñas, pues con este linaje compartían los Andrade estos dominios a comienzos del siglo XIV ya antes de que tuvieran lugar las mercedes enriqueñas. Así Salazar y Castro señala en su obra, *Origen de las Dignidades de Castilla y León*, al referirse a la destrucción de la orden del Temple que de sus despojos "se enriquecieron otras órdenes y muchos caballeros". Véase también, Murguía, M., 1981 (1ª edición 1888), *Galicia*, Barcelona, pp. 1159-60.

acreditar con testimonios de la época, como establecía la ley, que tales incendios hubiesen afectado a la documentación en cuestión, Alba hubo entonces de basar su defensa en la excepción que el art. 4º de la ley del 37 contemplaba para los dominios que por su origen fueran de “propiedad particular” ¡Tamaña excepción ésta, que ponía al alcance de los viejos señores el beneficio del paso del tiempo y de la evolución consiguiente de las instituciones! Y puesto que en casos de origen incierto y oscuro como el que estamos tratando, nada ni nadie podía impedir a sus titulares defender tal presunción, no es difícil imaginar que la universalidad de la obligación de presentar los títulos de adquisición estipulada por el art. 1º resultara ser a efectos prácticos papel mojado. Una vez más habrían de ser los pueblos quienes tendrían que promover los procesos de abolición y demostrar, cosa harto difícil, el origen jurisdiccional de los derechos que contestaban si querían verse liberados de tales cargas.

Haciendo uso de la reserva de “juicio plenario de propiedad” que el Tribunal Supremo le había concedido, la casa de Alba aprovechó la oportunidad para poner una “demanda posesoria” y provocar el juicio instructivo que estipulaba la ley del 37 para la presentación de los títulos de adquisición aun cuando, como aducían los vecinos en la impugnación que interpusieron, no se estaba en el caso de entrar en tal demanda pues el demandante carecía ya de los términos hábiles necesarios para provocarla y la acción en la que se apoyaba no le autorizaba a resucitar una acción que ya estaba muerta. Pese a todo, la demanda de Alba siguió adelante y por auto de 10 de enero de 1857 se le recibió la información con la que intentaba le fuese reconocida la condición de “propiedad particular” de las tierras sujetas al “terrazgo”, y con ello su origen independiente del señorío jurisdiccional que sobre ellas había gozado.

Dos son los documentos decisivos de los que se hizo uso con tal fin: un apeo de 1677-79 y una Información de la renta jurisdiccional y dominio territorial de esos estados de 1710. En ambos, las declaraciones de los vasallos se anticipan a la estrategia de la separabilidad de los componentes del señorío arbitrada por la legislación abolicionista al no mencionar el terrazgo en la relación de los servicios vasalláticos, y al afirmar que lo pagaban en

reconocimiento del dominio directo que Andrade tenía sobre los bienes de los que eran llevadores y que reconocían ser “propios” de su señor. Si a ello añadimos que el legalismo por el que se había optado en esa legislación no permitía entrar en mayores profundades, como sería el cuestionar cuál era el origen real de ese dominio directo que el señor se adjudicaba, y cuál era el valor que podía darse al testimonio de unas personas que, en cuanto vasallos, se verían coaccionados en sus declaraciones, ambas pruebas tenían necesariamente que ser tomadas como decisivas por parte de la justicia, que falló así en favor de Alba el 27 de junio de 1857 dando por probado no sólo el dominio territorial sino también la propiedad particular sobre dichas tierras al contar con el testimonio —considerado ya como definitivo— de las escrituras de foro otorgadas en 1679¹⁹.

La sentencia fue apelada por los pueblos por vía de recurso de casación, pero el Tribunal Supremo la confirmó a principios de 1859. Con tal motivo, el célebre jurista gallego, B. Pla y Cancela, denunció la “proclividad” de que en este caso había dado muestras la justicia: además de no haber hecho cumplir el dictado de la ley en materia de presentación de títulos, se había procedido de manera caprichosa al admitir como válida la separación de los componentes del señorío, cuando ocurre que en los títulos bajomedievales aparecían confundidos. Pero lo cierto es que el modo de proceder de la justicia en este pleito, en parte, no es más que la reiteración de la estrategia y términos en los que se venía planteando la abolición desde el inicio de la revolución. La problemática abierta con la ley de 1823 al establecer la obligatoriedad de la presentación de los títulos y una presunción favorable a los pueblos se había solucionado a favor de los señores en la ley de 1837

¹⁹ Además de las limitaciones que la propia legislación —la ley del 23 y sobre todo la del 37— estableció para la abolición de la prestación del “terratge” (véase nota 13), la jurisprudencia estaba también en este caso de parte de Alba pues por la sentencia del T.S. de 5 de julio de 1851 se estableció que, no desvaneciendo la presunción legal contraria a los señores la sola presentación del título de adquisición en que se concediera a la vez el señorío territorial y jurisdiccional por cuanto no constaba si la prestación traía su origen en el uso legítimo del primero o en el abuso del segundo, *la celebración posterior de un contrato “libre” que fuera origen inmediato y legítimo de la prestación sí podría acreditarlo*. Véase, Pla y Cancela, B., op. cit., p. 40.

mediante un sistema de excepciones que acabaron por desvirtuar lo que en principio parecía ser el dictado de la ley. Fue el conjunto de las reservas legales que la ley abolicionista aseguró desde el comienzo a los titulares de propiedades de origen señorial lo que facilitó sentencias como ésta. Contaron para ello, efectivamente, también con el beneficio de unos tribunales que eran el más claro ejemplo de continuismo con el pasado y de contemporarización con los viejos sectores privilegiados. Pero insistimos, sin que éstos hubieran tenido que hacer un gran esfuerzo a la hora de interpretar y ejecutar la ley ignorando lo que pudiera haber sido una presunción real en favor de los pueblos, que repetimos no existía en la letra del texto legislativo. Y es que, ya en segundo lugar, no se puede en modo alguno olvidar que aunque ambas ventajas, legislativa y judicial, desempeñaron un papel clave en el triunfo de los intereses de la nobleza sobre la tierra en el proceso abolicionista, no fueron en modo alguno suficientes. Tanto o más determinante al respecto fue la propia evolución experimentada por el señorío de estas casas en la primera Edad Moderna, factor éste en el que prácticamente no se había reparado hasta ahora. Fue en realidad el nivel de territorialización, de patrimonialización y de contractualización para entonces alcanzado por las relaciones de explotación generadas en el marco de estos señoríos lo que puso a Alba en situación óptima para aplicar la estrategia jurídico-legista arbitrada en España en materia de abolición de señoríos, permitiendo que incluso en aquellas zonas de un dominio más precario y de mayor contestación social, como los procedentes de los Biedma, se impusiera el derecho superior del directo, como tendremos ocasión de ver en los dos próximos apartados.

I.2. Institucionalización de la propiedad dividida

La configuración jurídica de los dominios territoriales a finales del Antiguo Régimen, y con ello nos referimos al nivel de derechos que su titular tenía a la hora de disponer o explotar los mismos, es otro de los factores a tener en cuenta. El señorío gallego había salvado con éxito la prueba de la abolición de los señoríos, pero con ésta no se agotaba el problema de la conformación de la propiedad

burguesa. La propia modalidad jurídico-legalista de la abolición, y la filosofía e intencionalidad que la animaban, planteaban en sí mismas graves problemas a la institucionalización general de la propiedad “plena”. Los viejos derechos eran legitimados en su nueva condición de propiedad burguesa con la sola condición de adaptarse a la dinámica de esa propiedad. Pero entonces, ¿qué debía suceder con derechos compartidos como las cesiones enfiteúticas o forales?

La legislación gaditana no se planteó el problema; se limitó a reconocer el derecho de propiedad de todo dominio supuestamente territorial. Foro y enfiteusis parecían entrar de lleno en el criterio de territorialidad y aprovechamiento establecidos, y de hecho la ley de 1823, al aclarar los silencios y las ambigüedades de su antecesora, confirmó la categoría de “propiedad” a los derechos del directo y del útil²⁰. Ahora bien, el problema de la artificiosidad que suponía la existencia, dentro de un ordenamiento liberal, de unos derechos de “propiedad compartida” que además mantenían su jerarquía original²¹ seguía ahí.

La consolidación de estos derechos por la vía de la redención podía ser una solución. Pero una medida de este tipo iba en contra de los intereses del forista, y ya vimos en materia de abolición de señoríos que no había una auténtica voluntad de fomentar los intereses de los pueblos. De hecho, si en un intento de hacerse con el apoyo del campesinado²² la propia ley del 23 admitía la

²⁰ El artículo 8.º, en el que se enumeran la serie de prestaciones “que cesarán para siempre donde subsistan” por su origen y naturaleza vasallática, exceptúa una vez más al foro: “Lo que queda prevenido, no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales que según los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á los que se satisfagan con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en las enfiteusis puramente alodiales”.

²¹ No sólo el directo mantiene su condición de dominio superior, sino que además los derechos de propiedad del útil eran reconocidos al forero inmediato al directo con motivo de la posibilidad de redención abierta para las enfiteusis desamortizadas. Véase, Clavero, B., “Enfiteusis, ¿Qué hay en un nombre?”, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, LVI.

²² Sobre la ambigüedad de la política del Trienio, véase, Gil Novales, A., 1985, “Las contradicciones de la Revolución Burguesa española”, en *La Revolución Burguesa en España*, Madrid; Torrás, J., 1976, *Liberalismo y Rebeldía campesina, 1820-1823*, Barcelona.

“posibilidad” de acceder a la redención (artículo 9º), lo cierto es que únicamente la contempló a título privado por un acuerdo particular entre las partes, y en cualquier caso en el marco de lo regulado por la ley de redención de censos de 1805 —que otorgaba muy pocas facilidades a los posibles redimidores²³. El paso siguiente se daría en 1837, pero ya para consagrar la figura jurídica de la propiedad dividida y jerarquizada al reconocer la ley de abolición de señoríos de ese año el derecho de propiedad a ambos dominios sin plantear el tema de la redención, y al quedar ya abiertamente eliminada esa posibilidad por la ley desamortización coetánea, cerrándose así a largo plazo la posibilidad que la instauración del liberalismo podía haber traído al campesinado gallego para consolidar sus derechos sobre la tierra como propiedad plena.

No existió, por lo tanto, una voluntad racionalizadora de las estructuras que, aun reconociendo los derechos del forista, intentase una vía intermedia a partir de una ley general de redención que agilizase la conformación de la propiedad plena, como sí se hizo en Alemania²⁴. La sanción dada al dominio directo, de hecho, no tenía como objeto sólo la defensa de los derechos de los foristas en un intento de evitar su “despojo”, sino que además pretendía mantener tales derechos vigentes y efectivos como instrumento de detacción de la renta aun cuando estuvieran en contradicción con el perfil de la propiedad burguesa²⁵. El boicot

²³ B. Clavero, op. cit.

²⁴ En Alemania ya desde 1832 se arbitró una ley de redención (*Ablösungsgesetz*), todavía voluntaria, pero que contaba incluso con un sistema de financiación (“*LanderKreditkasse*”) que proporcionaba al campesinado el capital que necesitaba para consolidar sus derechos a bajo interés. Y en 1848 se aprobó la segunda y definitiva ley de redención con la que se abolía la organización feudal de la explotación de la tierra: tenencias hereditarias, “*Grundzissen*”, etc. Véase, Morier, C.B., 1976, *The Agrarian Legislation of Prussia during the present Century*, Londres.

²⁵ En 1888, en la víspera de la crisis finisecular, E. Vicenti (1888, *La propiedad foral en Galicia*, A Coruña) vaticinaba “que es de tal naturaleza y de tal índole la cuestión de los foros, se ventilan problemas tan graves e intereses tan opuestos, que jamás se llegará a la unanimidad de pareceres”. Y en ese mismo sentido también insistía Jove y Bravo (1883, *Los Foros. Estudio histórico, doctrina y bibliografía y crítica de los Foros en Galicia y Asturias*,

a la redención se mantendría, así, en la segunda mitad del siglo XIX una vez que se iniciaron las primeras campañas políticas en favor de la misma, logrando obstaculizar de forma efectiva hasta 1926 la aprobación de una ley general de redención. A la disolución de la gran propiedad foral en Galicia seguiría prácticamente sin solución de continuidad la pequeña propiedad del campesinado parcelario al lograr hacerse éste de forma generalizada con el dominio directo de la tierra que trabajaba; pero ese fue, en realidad, un proceso de desarrollo muy tardío que sólo se haría realidad en el primer tercio del siglo XX. De todo ello daremos cuenta en el capítulo siguiente.

I.3. Contestación social

A efectos legales, por lo hasta ahora visto, la implantación del régimen liberal parece haber afectado a los intereses de la nobleza gallega sólo en el mínimo imprescindible: los cambios quedaron también en Galicia prácticamente reducidos a la adaptación de los derechos señoriales de propiedad sobre la tierra a la nueva forma y relaciones de propiedad, y aun así de la forma laxa y flexible de que da testimonio la institucionalización de la propiedad dividida. Ahora bien, antes de extraer conclusiones en firme hay que contar también con la resistencia que esa forma de saldar la instauración del nuevo ordenamiento pudo generar en esta sociedad teniendo en cuenta el origen último de estos dominios y la conflictividad generada en el siglo XVIII. No en vano, junto con el País Valenciano, el Reino de Galicia aparecía en la Representación que la Diputación de la Grandeza elevó a Fernando VII el 21 de diciembre de 1815 como el otro gran foco de *desorden, convulsión y funesto ejemplo a raíz*, precisamente, de la actuación protagonizada por sus pueblos con motivo de la abolición de los señoríos²⁶.

Madrid): “Consagré en el Parlamento los esfuerzos juveniles, y después los frutos de la experiencia (...) a la defensa de la redención de los foros, consiguiendo fijar la atención del legislador, pero no llegando a la meta, (...), no se si por deficiencia de mis medios, o si por tener en el Congreso mayor representación el señorío que el colono”.

²⁶ Exp. 3588, sección Consejos, AHN.

Una interpretación excesivamente “amplia” por parte de los pueblos de la que había sido la primera ley de abolición de señoríos, así como unas justicias desde entonces de nombramiento popular, decían ser los arriba firmantes los factores causantes de tal estado de convulsión social. La nobleza, denunciaba el conde de Altamira en su propia y particular Representación, no sólo había perdido la jurisdicción señorial; se la había privado también de rentas y derechos legítimamente adquiridos de manos de la realeza bien como honores compensatorios de los “más señalados servicios” bien por la vía de la adquisición remunerada, pues si el decreto de 6 de agosto de 1811 había dado ocasión a los pueblos a que negasen todo cuanto le correspondía, la monarquía por su parte no había podido encontrar modo alguno de obligarlos a cumplir con sus obligaciones territoriales ahora que la justicia estaba en sus manos “y (que) nunca llegaba el caso de nombrarse jueces de letras en infinidad de Partidos” mientras “las Audiencias ó toleraban, ó consultaban á las Cortes y éstas con la Regencia se complacían en ver que el famoso Decreto iba recibiendo toda la ejecución”²⁷.

Con esos precedentes no tiene nada de extraño, pues, que una vez restablecida la Monarquía Absoluta, la reintegración de la justicia a manos de la nobleza fuera motivo de repetidas súplicas dirigidas a SM en nombre del “orden social tan fuertemente atacado *en sus bases*”, y ello a pesar de la insistencia con la que en la historiografía tradicional se habla de la escasa o nula resistencia despertada por la abolición de la jurisdicción señorial ante su costoso mantenimiento y escaso rendimiento²⁸. Los “desgra-

²⁷ “...los jueces de los Pueblos no son ya las *personas aptas, puras, e idóneas que los señores buscaban y pagaban*, sino las tumultuarias y turbulentas que los capataces de los Pueblos buscan para á la sombra de ellos vivir sin leyes ni sujeción...”: Representación elevada por el marqués de Astorga conde de Altamira el 17 de junio de 1814. AHN, sección Consejos, Exp. 3588 3\$.

²⁸ “Si la clase nobiliaria sufrió efectivamente en sus intereses y en su fuerza en el siglo XIX, poco se debió a la abolición señorial, régimen éste herido ya por la política ilustrada de los Borbones; hay que atribuirlo, en esencia, a otras causas...”. Desde posicionamientos como ese de S. de Moxó (1966, op. cit., p. 153), se llegaría a planteamientos más abiertos y explícitos en el sentido arriba aludido: “no se resistiría mucho a desprenderse del privilegio”, dice J. Millán (1984, op. cit., p. 297); y P. Saavedra que “si

ciados efectos de la preponderancia popular”, al haber incluso “comprometido el sagrado derecho de la propiedad”, así lo imponían²⁹.

Sin embargo, es un hecho historiográficamente admitido que, pese a toda la “interpretación amplia” de los pueblos, la jurisprudencia lograría mantener la aplicación de la legislación abolicionista dentro de esos u otros más “estrechos límites”³⁰, salvo excepciones como el País Valenciano, donde el movimiento contestatario del campesinado contaba además con la relación de fuerzas sociales necesaria para imponer por la vía de los hechos una interpretación radical ausente en el texto legislativo³¹. ¿Qué sucedió en Galicia, el otro foco potencial de radical extermi-

entre los rentistas su abolición, tal y como se efectuó, no planteó mayores resistencias, es porque consideraban que la mayoría de las prestaciones que satisfacía el campesinado iban a quedar en vigor” (1990, *op. cit.*, p. 24).

²⁹ “...se ha de servir mandar (SM) de una manera irrebocable que subsista y se lleve a devido efecto el Real Decreto de quince de Setiembre volviendo las jurisdicciones y facultad de nombrar jueces a los que antes las tenían” para así poder “estirpar de raíz los perniciosos principios que dirigen a los excitadores del desorden...”: Representación de 30 de Abril de 1816 arriba citada.

³⁰ Existe prácticamente una total unanimidad en torno a la valoración de la actuación de la justicia en esta materia: todos los autores hablan de una jurisprudencia “conservadora” dictada desde las más altas instancias del Tribunal Supremo (Clavero, B., 1982, *op. cit.*, p. 125; Blesa Cuñat, A., 1974, “Aportación al estudio de los pleitos de señorío posteriores al decreto de 1811”, *I Congreso de Historia del país Valenciano*, vol. IV p. 251), e incluso “crecientemente” moderada o “regresiva” (Robledo, Hernández, R., 1984, *La renta de la tierra en Castilla la Vieja y León: 1836-1913*, Madrid, p. 38). Algunos autores llegan incluso a responsabilizar a la jurisprudencia de la moderación que revistió el proceso abolicionista en España, caso por ejemplo de García Ormaechea (1932, *Supervivencias feudales en España...*, Madrid, p. 32), que la acusa de desnaturalizar el principio legal de la ley del 37 al establecer normas que hicieron empensable su aplicación. Por nuestra parte, aunque no pretendemos minimizar el papel de la jurisprudencia en este proceso, somos más de la opinión sostenida por S. de Moxó (1966, *op. cit.*, p. 170) de que la jurisprudencia en realidad “completó (...) la solución abolicionista en la directriz propugnada por la ley de 1837”.

³¹ Véase, Torrás, J., 1976, *Liberalismo y rebeldía campesina, 1820-1823*, Barcelona; Blesa Cuñat, A., *op. cit.*; Ruiz Torres, P., *op. cit.*; Aguado, A.M., 1986, *La propiedad campesina y transformaciones burguesas*, Sueca.

ción de los exponentes territoriales del señorío a juzgar por los cuadros de las Representaciones de la Grandezza? ¿Hubo aquí también una contestación “generalizada” y pertinaz, ya no contra la jurisdicción que la ley desterraba, sino también contra el señorío solariego que en Galicia revestía la forma de directo dominio foral? Y en caso de haber sido así, ¿contó con los apoyos sociales necesarios para salvar los obstáculos legislativos y judiciales que el nuevo sistema les oponía?

Pese a que el estudio de la conflictividad abolicionista resulta de vital importancia para el esclarecimiento y la comprensión de la trayectoria de la Galicia Contemporánea, este tema ha sido hasta el presente una de las eternas asignaturas pendientes de la investigación histórica en nuestro país. Aunque se hizo alguna aproximación al tema³² se continuó hasta la actualidad sin disponer de una información precisa, bien sea de ámbito comarcal bien sea de conjunto, que permitiera extraer conclusiones en firme con la apoyatura empírica debida sobre el grado real que alcanzó la conflictividad en Galicia, su carácter y alcance; un estudio, en definitiva, que fuera más allá de la alusión a los casos de siempre conocidos o a la obviedad histórica de que en la provincia de Ourense sí se registraron índices de notable conflictividad³³.

Por lo que respecta al estudio que aquí podemos realizar, no ignoramos que por su ámbito limitado, tanto en el espacio físico como en el social, sus conclusiones no son susceptibles en modo alguno de generalización. Pero, por lo de pronto, un enfoque de este tipo, basado en el estudio de un conjunto patrimonial concreto, es una manera asequible de empezar de una vez por todas a alcanzar datos precisos sobre el tema, empíricamente contras-

³² Villares, R., 1988, “Els foros de Galicia. Uns quants problemes i comparacions”, ESTUDIS D'HISTORIA AGRARIA 7.

³³ Esta tendencia parece haberse roto con las investigaciones que se han emprendido en los últimos años y que empiezan a dar sus frutos. Véase: Baz Vicente, M.ª J., 1992, “La conflictividad abolicionista en los estados de Andrade: el pleito de Iñás, Dexo y Serantes” ANUARIO BRIGANTINO, 15. Velasco, C. F., 1992, “Conflictividad social agraria en la Galicia del siglo XIX”, II Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea; y 1995, *Agitación campesinas na Galicia do Século XIX*, Santiago.

tados, y sopesados en el marco de unas unidades físicas con una misma entidad histórica y social como lo son los estados de Lemos, Andrade, Monterrei. Por otra parte, la posibilidad que nos ofrece este conjunto patrimonial de abarcar ámbitos física e históricamente variados de la realidad gallega, hace todavía más recomendable y atractivo este estudio por las posibilidades de contrastación que ofrece.

La situación que durante el proceso revolucionario vivieron los dominios de Monterrei, y más concretamente los originarios de Biedma, hace en principio bastante justicia al cuadro general pintado en las Representaciones de la Grandeza a juzgar por los datos que se vierten en la correspondencia sostenida entre el administrador general de Monterrei y el presidente del Consejo de Hacienda o la Comisión de Estados Secuestrados. En la misiva de 27 de agosto de 1814 se informaba desde Monterrei que efectivamente “casi en todas partes los colonos remitieron (en) las pagas” en muchos distritos de ese estado³⁴. Las turbulencias del año 1808, la invasión y la guerra acaecidas habían embarazado de forma notable el curso de las cobranzas por la pobreza generalizada. Es más, según aquella misiva, la “extraordinaria miseria del año 1811” “habría sido por si sola bastante para entorpecerlas”. Pero a esas circunstancias se sumaron otras que el administrador no duda en calificar de “más eficaces”. La “general persuasión del pueblo” de que por el decreto de 6 de agosto se habían extinguido todas las rentas es una de ellas: la “siniestra interpretación” que generalmente se daba al decreto de abolición era según el administrador la causa de la “resistencia que se experimenta en la mayor parte de estos distritos a pagar cualquier género de rentas...”. La segunda de aquellas circunstancias era en su opinión, como en las quejas de la Grandeza, el nuevo orden establecido en materia de justicia y autoridades civiles locales: *al fijarse la autoridad en los alcaldes constitucionales*, “que ordinariamente eran ignorantes de estas materias y tal vez interesados esencialmente contra las reclamaciones que pudiesen hacerse”, y al no disponer más que de unos “distritos muy limitados, y los más sin escribanos ni otras circunstancias de las que constituyen el aparato y el apoyo de los juzgados”, las recaudaciones eran casi del todo

³⁴ Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

imposibles ya que tampoco había manera de apremiar a los vecinos al cumplimiento de las obligaciones contractuales que tenían contraídas con la casa³⁵. Si además se tiene en cuenta que, según la misiva de 8 de mayo de 1814, esos alcaldes: “en general no tienen ni la voluntad ni el zelo de administrar justicia en esta materia”, y no sólo eso sino también que “ni aún cuando quisieran podrían hacerlo, porque no son bastante obedecidos”³⁶, no resulta extraño entonces que en jurisdicciones de gran tradición conflictiva, como Orrius y A Gudiña, no se adelantase nada en el cobro de los atrasos adeudados. Por último, el hecho de que la autoridad judicial pasara a manos de los alcaldes creaba la dificultad añadida de la falta de unidad de acción —tan imprescindible en el caso de patrimonios tan dispersos y amplios como éstos— por la pluralidad de distritos judiciales en los que había que actuar³⁷: no sólo se encarecía el proceso judicial, sino que además se obstaculizaba hasta extremo la posibilidad de alcanzar un resultado favorable de forma general.

Con la restauración de la Monarquía las dificultades aminoraron para los señores, aunque no se puede decir que desaparecieran. Como ya preveía el administrador en su misiva de 27 de agosto de 1814, “el antiguo orden de cosas facilitará el curso de esos negocios, si bien con lentitud porque son grandes los atrasos”; además, la

³⁵ Carta de 27 de agosto de 1814, Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

A un caso de abierta no colaboración de las autoridades locales parecen referirse las quejas que el administrador general de Monterrei vertía en su misiva de 20 de octubre de 1814 sobre el corregidor de Orcellón, ya que según el testimonio del nuevo mayordomo los escribanos se habían opuesto por encargo de aquel a diversas tareas rutinarias en la administración de estos dominios, tales como el franqueo del testimonio de los precios, y en esta ocasión además al cumplimiento de los requisitos previos a la toma de posesión de todo nuevo mayordomo: la escrituración de las fianzas, y la posesión y entrega de los libros contadores. De hecho, en la carta de 14 de mayo de 1815 se informa sobre el cese de dicho corregidor. Caja 155-157, Hacienda, AHPOR.

³⁶ Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

³⁷ En la misiva de 8 de junio de 1815 el administrador general informaba que, precisamente por la siniestra interpretación que se dio al decreto de abolición y por el empeño “muy general en estas Provincias” de substraerse al pago de la renta foral, se había tenido que emprender “infinidad de pleitos”. Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

jurisdicción nunca fue devuelta a los señores: la Real Cédula de 15 de septiembre de 1814 únicamente les reintegró aquellos derechos procedentes del solariego que les habían sido negados por la vía de la fuerza³⁸. Con todo, hay que reconocer que la inercia de la monarquía fernandina actuaba en dirección opuesta a la del régimen constitucional, y así la no obligación de presentar los títulos originales por parte de los señores habría de tener necesariamente mayores consecuencias en su marco. De hecho, gran parte de las quejas dirigidas por los pueblos de la provincia de Ourense a SM tienen como objeto la denuncia de la persistencia de derechos de origen jurisdiccional, así como la solicitud de que se obligase a los señores a presentar los títulos y de que se tomasen las medidas necesarias para evitar que pudiesen eludir ese trámite³⁹.

La documentación del secuestro deja ver que, efectivamente, ese tipo de actuaciones existieron. Los “derechos personales” de las jurisdicciones de la tierra de A Limia, por ejemplo, continuaron en vigor a pesar de la negativa de los pueblos: ante la consulta del administrador general, la orden de Madrid fue la de que se siguiera exigiendo su cobro; y cuando el juez que conocía en este litigio falló en favor de los vecinos por parecerle que tenían “notorio” origen en el señorío jurisdiccional, el asesor que Hacienda envió a Monterrei con motivo de esa resolución opuso que, si ciertamente el jurisdiccional estaba abolido, esos derechos personales podían muy bien haber nacido de un señorío territorial, y que ante la duda debía observarse la posesión y obligarse a los pueblos a su pago mientras no acreditasen por su propia cuenta la excepción que proponían⁴⁰.

³⁸ La Real Resolución ordenaba que los “llamados señores jurisdiccionales quedasen reintegrados inmediatamente en la percepción de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego, y en la de todas las demás que hubiesen disfrutado antes del seis de agosto de mil ochocientos once y no trajesen notoriamente origen de la jurisdicción y privilegios exclusivos, sin obligarles para ello á la presentación de títulos originales”. Exp. 3588/1558, fol., 19 y ss., Consejos, AHN.

³⁹ Mormentelos, 29 de noviembre de 1814, Exp. 3588/8, Consejos, AHN; Sta M^a de Vilamaior, 16 de febrero de 1815, Exp. 2918/1239, Consejos, AHN; Coto de San Martiño de Peytes, 30 de octubre de 1815, Exp. 2918/1239, Consejos, AHN.

⁴⁰ Carta de 14 de diciembre de 1820, Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

Las cosas, sin embargo, no siempre se presentaban tan aparentemente claras como en A Limia. Una de las quejas constantes a SM en la provincia de Ourense es que los señores, con el objeto de poner a buen recaudo la totalidad de sus rentas, habían celebrado nuevos contratos y reducido a una sola prestación en grano todas las anteriores procurando que no sonasen las primitivas para que se confundiesen todas y se obscureciese el origen de las jurisdiccionales⁴¹. No es de extrañar, por tanto, que, paralelamente a esas peticiones, los pueblos tradicionalmente más conflictivos no dudaran en emplear artimañas con las que intentar forzar por una vía tangencial la presentación de los títulos originales. Según la carta que el administrador enviaba a sus superiores el 20 de septiembre de 1815, las jurisdicciones de Orrios y A Gudiña acababan de presentar una demanda de tanteo al propio Estado, que las tenía en secuestro, exigiendo que Alba, como su antigua titular, presentase los títulos de adquisición con la excusa de poder averiguar el precio cobrado por la corona. El objetivo era, en realidad, poder disponer por esa vía de los documentos necesarios para acreditar el origen jurisdiccional de alguna de las gabelas que se les seguían cobrando: quizás la carga de “servicios personales” a la que habían sido reducidas en el siglo XVIII viejas prestaciones vasalláticas; pero conociendo la trayectoria de estos pueblos, el objetivo podría muy bien ser la propia renta foral, es decir, la demostración a través de los documentos medievales del origen violento de imposición contra derecho de ese dominio solariego, y de la primigenia naturaleza señorial de unos foros impuestos sobre la base de la fuerza que a los señores otorgaba la jurisdicción.

Hemos de reconocer, sin embargo, que aquel tipo de arditces no ofrecía grandes posibilidades en estos dominios después de los pactos de reducción celebrados en el siglo XVIII. Unica-

⁴¹ “Las justicias, señor, no tienen toda la culpa de estos procedimientos, porque los titulados dueños han sabido hacer mezcla o masa de todas prestaciones tanto de las que provienen de señorío territorial y solariego, quanto de las que trahen del jurisdiccional y privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: y de consiguiente no pueden calcular en que porción son las prestaciones justas y en cuál no; y han adoptado el sistema de condenar al pago por el todo...”: Exp. 3588/8 Consejos, AHN.

mente en los dominios de Lemos la abolición de ese tipo de cargas suponía la pérdida de rentas de cierta entidad, ya que en ellos los convenios habían sido más circunstanciales y nunca llegaron a revestir la misma gravedad. Pero incluso aquí tenemos constancia de que la renta foral que se consolidó como tal en el siglo XIX siguió estando muy por debajo de los padrones jurisdiccionales del siglo XVIII⁴². Y es que no podemos perder de vista, por otra parte, que la separación entre cargas jurisdiccionales —incluidas aquellas con fundamentación territorial— y propiedad foral consagrada desde la primera Edad Moderna lo ponía bastante difícil, sobre todo en dominios como los de Monterrei donde los foros eran prácticamente perpetuos desde el siglo XVI.

En esa atmósfera de agravios y represalias, la resistencia al pago de cualquier carga se impuso todavía con más fuerza en cuanto tuvo lugar la restauración del régimen constitucional. El 15 de septiembre de 1821 el administrador general de Monterrei informaba que la cobranza de las rentas forales se hallaba paralizada en Orrios y A Gudiña por la resistencia de algunos pueblos del partido y por los recursos presentados por los alcaldes constitucionales⁴³. Los ánimos habían alcanzado tal punto que, cuando unos meses después se recibió del decano del Supremo Consejo de Hacienda órdenes terminantes de proceder a la recaudación de los crecidos atrasos de dicho partido, el mayordomo no dudó en responder con igual rotundidad sobre las nulas posibilidades de su ejecución: "...toca raya de lo imposible", escribía el 24 de abril de 1822, "el realizar esta recaudación en el estado en que están los pueblos imbuidos de que no paguen bajo ningún pretexto"⁴⁴; y no le faltaba razón: en la misiva de 28 de diciembre de 1827 se informa que "no siendo apremiados con apremio militar (...) nada se conseguirá, y despreciarán las órdenes que al

⁴² Ya fuera de Galicia, en la provincia de Valladolid, por ejemplo, los estudios hasta ahora realizados parecen indicar que no hubo tal trasvase y camuflaje de cargas jurisdiccionales en derechos solariegos. Véase, Díez Espinosa, J.R., 1987, *Revolución Liberal en Castilla. Tierra, nobleza y burguesía*, Valladolid.

⁴³ Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

⁴⁴ Caja 155-157, Hacienda, AHPOR.

efecto les ha pasado este año, lo mismo que han hecho con todas las anteriores...”⁴⁵.

A esas alturas, sin embargo, la actitud desafiante y contestataria estaba tocando su fin; y ello, no sólo porque en la misiva de octubre de 1828 el administrador señalase que ya quedaban pocos pueblos y embargos; sino también porque no todas las jurisdicciones habían llegado tan lejos. La propia población de A Gudiña, corregionalaria de Orrios en sus posicionamientos contestarios, había cesado en su actitud ya algún tiempo atrás: en la misiva de 6 de enero de 1825 el administrador general informa que los pueblos de esa jurisdicción no debían ya nada a diferencia de los de Orrios. Por lo que respecta a los restantes dominios de los Biedma, todo parece indicar que también detienen su oposición en torno a los años 1824-25; y en cualquier caso, no deja de ser significativo que aun en los momentos de resistencia generalizada las perspectivas que apunta el administrador general en sus informes de los estados de cuentas nunca son desesperanzadores, al menos no en los mismos términos que en Orrios.

En la normalización de las contribuciones que se iba imponiendo en esos años sólo los foreros de la pequeña jurisdicción de Ponte Castrelo seguían manteniendo un altísimo índice de impagos. La excepción en este caso es además doble puesto que aquí el problema arrancaba, no tanto de la resistencia al pago, como de la “inactividad” del mayordomo, al que precisamente hubo que cesar entre 1818 y 1819. El hecho de que fuera vecino de aquella tierra, cuando además sus gentes eran adineradas, se había convertido en un obstáculo para la deseable ejecución de los atrasos⁴⁶. En esa misma dirección, Luis Varela Somoza, hijo y nieto de antiguos mayordomos, informaba algunos años más tarde al administrador general que la renta “cabedal” de Mezquita y Espinoso, mayordomía a la que pertenecía Ponte Castrelo, si no se venía cobrando era en realidad “por desidia y falta de celo” ya que durante el sistema constitucional se había verificado su cobro a pesar de que en jurisdicciones vecinas como la de los monjes de Celanova se había entonces suspendido; de modo

⁴⁵ Caja 155-157, Hacienda, AHPOR.

⁴⁶ Carta de 20 de julio de 1820, Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

que, si en ese momento su pago ya se había restablecido en esas otras jurisdicciones, no cabía otra explicación para los impagos de Mezquita y Espinoso⁴⁷.

El nivel de matización que hemos establecido en cuanto al grado de conflictividad alcanzado en el conjunto de los dominios de Biedma podría ciertamente ser despreciado por demasiado sutil; al fin y al cabo, sus manifestaciones y alcance fueron similares en los momentos más críticos. Esa concesión, sin embargo, no la podemos hacer para el resto de los dominios de Monterrei. De las tierras de los Ulloa, sólo Cambados (Pontevedra) aparece en los documentos del secuestro por aquellas mismas causas: a la altura de 1815, por ejemplo, se informaba que en ese estado había importantes atrasos; pero también se decía que no en el mismo grado que en los dominios de Biedma⁴⁸. En cuanto a los dominios originarios de los Ulloa (en la zona de intercesión de las cuatro provincias gallegas), las razones por las que se menciona sus jurisdicciones en esa documentación son otras muy distintas: generalmente, los problemas generados por el arriendo de sus diezmos así como la forma de sostener el nivel de rendimientos en un momento de baja de precios. Se registran resistencias, como era propio de un momento tan crucial, pero no parece que alcanzasen a la condición en sí de la renta foral. Había resistencias, por ejemplo, al pago del diezmo en paja, lo que afectaba a la cotización de los arriendos pues según el administrador general era un producto muy apreciado en el país⁴⁹. Pero por lo que respecta al dominio territorial, la contestación seguía realizándose esencialmente por la vía tradicional del obscurecimiento aprovechando las circunstancias por las que había pasado el país y estos dominios en particular con motivo de la guerra y del secuestro. Así, en la misiva de 11 de marzo de 1826 se informaba a Madrid

⁴⁷ En la cuenta enviada por el nuevo mayordomo a Monterrei el 28 de febrero de 1824, la deuda dejada por su predecesor ascendía hasta el año de 1818 nada menos que a 70.481 reales, pero de ellos más de la mitad, 39.885 rs., se debían por el alcance que contra el mayordomo habían dado sus cuentas; sólo 30.595 rs. estaban en realidad en manos de primeros contribuyentes. Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

⁴⁸ Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

⁴⁹ Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

que “muchos forales de estos partidos” se hallaban “en extremo necesitados de prorranteos por hallarse muy separados y divididos en pequeñas porciones (...) y en todos no se halla hoy en día ningún cabezalero”⁵⁰. En una situación como esa, el que “algunos de los principales aforantes” se hubieran “quedado sin reconocer con renta alguna a estos Estados”, la verdad es que era lo menos malo que podía suceder.

Por lo que respecta a los dominios de Andrade, tampoco hemos hallado indicios de una situación similar o comparable a la vista en los de Biedma, sino todo lo contrario. El pleito de Inás, Dexo y Serantes, efectivamente, constituye un claro ejemplo de lo que pudo haber sido el ideal de una contestación abolicionista de neto carácter radical a desarrollar por parte de los pueblos en el proceso de construcción de la nueva sociedad burgués-liberal. Así lo ponen de manifiesto: su planteamiento revolucionario, yendo al fondo de la cuestión al defender el posible origen jurisdiccional de la renta territorial en tanto en cuanto, como sostenía su abogado, el “dominio directo del señor es la representación del dominio eminentí, “inseparable del imperio”, que como soberano tenía sobre las tierras y bienes de sus vasallos”⁵¹; su alcance y eco social al plantearse a nivel colectivo de toda una comunidad para terminar extendiéndose a un nivel interparroquial⁵²; la tenacidad y persistencia de los pueblos contestatarios, llevando el pleito hasta las más altas instancias, etc. Pero, como señalábamos en la introducción, no podemos seguir haciendo una historia de generalizaciones a partir de los ejemplos aislados que puedan llegar hasta nosotros mientras no conozcamos el grado de su representatividad. ¿Qué supone ese pleito en el ámbito de los estados de Andrade? ¿Responde realmente a lo que pudo haber sido la norma de comportamiento de la ruralía de la tierra de As Mariñas, Pontedeume, Ferrol, Moeche y Vilalba?

⁵⁰ Caja 155-157, Hacienda, AHPOR.

⁵¹ Pla y Cancela, B., op. cit., p. 56.

⁵² La demanda de incorporación fue interpuesta inicialmente sólo por la población de Inás, incorporándose en un segundo momento las poblaciones de Dexo y Serantes e incluso la de Guísamo, si bien la causa de esta última hubo de ser tramitada al margen de las otras tres.

El seguimiento y estudio de los pleitos de la casa conservados en el Archivo Histórico del Reino de Galicia y en el Museo Provincial de Lugo indica que no fue así. Su número no es importante, y aunque pudiera aducirse un problema de conservación y localización de los mismos, lo cierto es que en las cuentas generales del administrador de Miraflores a comienzos de los años 30, la data en ese concepto no superaba ni el 1% de los ingresos⁵³. Pero todavía más clarificador en ese sentido resulta el objeto de los litigios, los términos en los que eran planteados y su cronología.

Empezando por la materia de esos pleitos, lo que sería una problemática característica del contexto revolucionario que por entonces se vivía apenas hace acto de presencia en la documentación localizada; y con ello nos referimos a una contestación amplia del dominio territorial sobre la base de su dudoso origen —estrechamente vinculado al ejercicio del señorío jurisdiccional—, de la integración en los contratos forales de derechuras y servicios de clara connotación y origen jurisdiccional, o de los fundamentos sobre los que sus titulares lograron imponer sus derechos sobre los aprovechamientos de los montes y las estivadas, etc. Son muy abundantes, por el contrario, las demandas incoadas contra los arrendatarios de rentas por deudas procedentes de la época de la Guerra de Independencia, a cuyo pago se resistían amparándose en los destrozos ocasionados por el ejército invasor y en las requisas hechas por el estado; y ya de forma minoritaria, por cuestiones menos trascendentales desde el punto de vista de la problemática social planteada, como la forma de pago, etc⁵⁴.

Por lo que respecta a los cultivadores directos de la tierra, se registra también como en el caso anterior algunos impagos amparados en las destrucciones de la guerra, pero la mayoría son demandas de cronología ya mucho más avanzada, de los años 40 y sobre todo 50, y planteadas las más de las veces como simples demandas por “atrasos” en el pago de la renta sin que nada dé

⁵³ Caja 12B, MPL.

⁵⁴ A tal pretensión la casa respondió aduciendo en su defensa además de los términos en que el contrato había sido libremente pactado, que puesto que el arrendatario había percibido en especie las rentas rematadas, la casa tenía el derecho también a recibirlas en moneda corriente no devaluada. AHRG, Exp. 1487-5.

pie a pensar en una contestación “abierta y declarada” del dominio directo. Hay que pensar que los 50 fueron años de una aguda crisis para el campo gallego, con lluvias de verano persistentes que arruinaron las cosechas de granos, y con una pertinaz peste de oidium que afectó al viñedo con efectos devastadores de gravísimas consecuencias al ser el vino prácticamente su única producción comercializable, y por lo tanto, también su única fuente de ingresos dinerarios⁵⁵. No es casual, por ejemplo, que los dos recuentos de demandas localizados pertenezcan a los años 1854 y 1859, como tampoco deja de ser significativo que estos campesinos no opusieran mayor resistencia a los apremios de que entonces fueron objeto⁵⁶.

Ya fuera de lo que podían haber sido atrasos más o menos generalizados en razón de una coyuntura agraria adversa, las restantes demandas por impagos responden a la norma de lo que se podía definir como la contestación de tipo tradicional siempre latente en el campesinado: ocultación de grano, levantamiento del mismo antes de lo señalado, o la negativa a pagar la alícuota de algún cultivo noval⁵⁷. En otros casos, los impagos no afectaban más que al canon complementario en dinero que acompañaba a la renta principal alícuota, como puede verse en la demanda planteada en 1817 contra dos llevadores vecinos de

⁵⁵ Los motines a que esta crisis dió lugar en diversas zonas de Galicia contra la exportación de granos y el brutal salto que experimentó la emigración a América son algunas de las consecuencias inmediatas que nos pueden dar una idea de cuál fue su alcance y gravedad. Véase, Rodríguez Galdo, M^a X., 1977, “A crise agraria de 1853 e a emigración galega a Cuba”, GRIAL 57; 1978, “A crise do viñedo a mediados do século XIX e os problemas de monetización da economía galega”, GRIAL 62.

⁵⁶ Caja 10B, MPL.

⁵⁷ Es el caso de la patata, cuyo cuarto foral los vecinos de Santalla de Liáns se negaron a pagar en 1842 argumentando que no había costumbre. Y es que, según el testimonio del administrador de Monterrei en una misiva de 22 de octubre de 1818, hasta esa fecha la patata no había pagado diezmo por haber sido minoritario su cultivo hasta algunos años antes, pero también que “bastantes” curas del obispado de Ourense creían que las cosas no podían seguir así ya que su cultivo “se había generalizado recientemente” ocupando mucho espacio que antes pagaba; y que aunque eran menos en el de Lugo, donde los tres curas que iniciaron tal reclamación fueron objeto de tumulto, también allí ya se sembraba mucha patata. Caja 1097, Hacienda, AHPOR.

Sada y otros cuatro de Carnoedo, pues aunque venían contribuyendo con el terrazgo no así con el canon anejo. Practicadas las debidas diligencias, los demandados no dieron muestras, una vez más, de mayor resistencia aun cuando el origen sospechoso de esta prestación, si atendemos a su similitud con las derechuras de la provincia de Ourense y a la propia denominación que se le daba —engamallo o guantes—, la hacía susceptible de ser considerada de las abolidas por la ley⁵⁸. La respuesta de los foreros fue, sin embargo, que si la casa estaba decidida a hacer valer esos sus derechos, no tenían inconveniente alguno en reconocer su obligación y comprometerse a su pago toda vez que reconocían que eran ellos los llevadores de los bienes sobre los que recaía esa prestación y que su dominio directo pertenecía a la casa de Alba⁵⁹.

Así pues, impagos de arrendatarios con motivo de la guerra en su mayor parte, y atrasos o impagos temporales de la renta foral en razón de coyunturas agrarias difíciles, son los dos grandes bloques de pleitos localizados. Frente a ellos, los expedientes surgidos de una contestación abierta del dominio directo son realmente pocos, planteándose en la mayoría de las ocasiones además por la vía tradicional del obscurecimiento. De entre todos ellos, sólo en dos casos hemos registrado una contestación radical y abierta del derecho del directo a percibir el terrazgo con unos planteamientos a la altura de las posibilidades abiertas por el ordenamiento liberal, pues en ambos el dominio útil exige que se les exhiban los títulos acreditativos de los derechos que Alba se arrogaba. Pero tampoco en esta ocasión podemos hacernos ilusiones, pues una vez que Alba presenta como pruebas las declaraciones de los vasallos recogidas en el apeo de finales del siglo XVII, los titulares del útil se dieron por satisfechos y en ningún momento cuestionaron la validez de esos testimonios y la correspondencia de la situación que les presentaban con la naturaleza y configuración original de esos derechos en la Baja Edad Media.

⁵⁸ Engamallo o “guantes”, lo mismo que el “antepeito” es una “gratificación” o “agasajo” que se daba al señor en razón del dominio útil que éste cedía al forero.

⁵⁹ Exp. M, 0, 960, 263, Caja 13B, MPL.

A esos dos pleitos podríamos añadir todavía un tercero que, sin suponer un cuestionamiento del derecho territorial en sí de la casa, implicaba un cierto nivel de concienciación y acción contestataria. En la parroquia de Dexo, las particiones de los frutos cobrados en concepto de terrazgo por Alba, el tercio de la cosecha, eran superiores a las de las restantes poblaciones de estos estados, el cuarto y el quinto de los frutos. La razón de esa diferencia estaba en que en esta ocasión la renta alícuota englobaba también la parte del diezmo que en dicha población percibía Alba en su condición de patrono. Abolido el diezmo, todavía en 1855 —año en que se planteó la demanda— se seguía percibiendo de forma íntegra el tercio del fruto aprovechando el obscurecimiento acaecido con el transcurso del tiempo. Por último, y ya para terminar, hemos de señalar también que estos tres casos, además de tener lugar en un momento ya bastante avanzado del siglo, fueron promovidos a título individual.

Si cambiamos el objeto de nuestro análisis y atendemos al nivel de impagos, veremos que el panorama no cambia en absoluto. Aun cuando las fuentes de que disponemos no son muchas, sí contamos con datos suficientes para poder extraer algunas conclusiones. En la testamentaría del duque D. Carlos Miguel Stuart, muerto en 1835, se computan impagos en su patrimonio a nivel nacional por valor de unos 6 millones y medio de reales, procediendo de Galicia unos 770.000 reales, en torno al 18% del total, lo que supone casi el triple del peso del patrimonio gallego en el conjunto de Alba. Ahora bien, de los más de cuatro millones conceptuados como incobrables a nivel nacional, sólo corresponden a este país el 4,1 % de su total, situándose de forma muy significativa por debajo del volumen que representaba el conjunto gallego en Alba⁶⁰. Ese porcentaje baja aún más si nos remitimos a dominios como los de Andrade. En la mayordomía de Pontedeume, la relación de deudores de la Testamentaría de D. Carlos Miguel arroja un volumen de atrasos acumulados entre 1807 y 1835 de tan sólo de 26.060 reales, de los cuales tan sólo 5.568,11 eran adeudados por impago de foros. En la mayordomía de Miraflores, por su parte, la relación de deudores elaborada en 1833 arroja un panorama similar: una deuda acumulada de

⁶⁰ P. 24296, AHPM.

51.539,88 reales, de los que tan sólo 10.790,23 reales procedían de débitos forales a manos del útil.

Por último, y ya de forma aún más precisa, el inventario de rentas y bienes de la casa de Alba elaborado en 1870 viene a demostrar que en Galicia las cosas no fueron tan lejos como en el País Valenciano. Mientras allí las casas de la alta nobleza perdieron gran parte de la renta percibida hasta el siglo XVIII, aquí la conservaron prácticamente en toda su integridad en lo que al dominio territorial se refiere. El volumen de renta foral registrada en esta fuente es prácticamente igual que el que localizamos en fuentes de los siglos XVII y XVIII respectivamente. Prácticamente hasta finales del XIX no se produjeron cambios importantes en la titularidad del directo. Por otra parte, el nivel de impagos a todos visos incobrables era a esas alturas realmente bajo. El porcentaje más alto procede justamente de los Biedma, con un 11,2% en Torre Portela; le seguían a gran distancia los partidos de los Ulloa, con un 4,7%, y las mayordomías de Lemos, para descender ya a mínimos en los dominios de los Andrade, donde las rentas suspensas consistían ante todo en partidas de pequeñísima importancia como el engamallo, las derechuras en especie, o la renta en dinero igualmente pequeña y devaluada que se pagaba por bienes de emplazamiento urbano.

En definitiva, la escasa presencia de denuncias por parte de los arrendatarios en relación a la renta alícuota, unido a la mayor frecuencia con la que las demandas versaban sobre los cánones fijos en dinero o engamallos, demuestra que en esta parte de los dominios de Alba estamos en realidad ante una contestación no demasiado significativa en cuanto que, además, no afectaba prácticamente a la titularidad del foro ni a la legitimidad de su origen en el nuevo ordenamiento social. Por otro lado, una parte de los impagos no fue responsabilidad del campesinado, tal y como sucedió con las rentas pagadas por el clero regular, cuyo cumplimiento quedó en suspenso a raíz de la desamortización.

* * * * *

Para concluir, aunque es imposible que en un proceso de liquidación de viejas estructuras pudiera haber auténticos paraí-

sos de mansedumbre social, de lo que tampoco cabe duda a juzgar por los datos arriba expuestos es que la *conflictividad no afectó a toda Galicia con la misma intensidad*. Nada hace pensar, por ejemplo, que en los dominios de Andrade, Ulloa, y ya algo menos en los de Lemos, la realidad conflictiva generada por la abolición de los señoríos alcanzara los tonos alarmantes que sí hemos podido constatar en los dominios de la provincia de Ourense, y más concretamente en los de Biedma.

Los pleitos localizados no son muchos teniendo sobre todo en cuenta la amplitud de este conjunto patrimonial; y por lo que respecta a la materia de los mismos y a los términos de sus planteamientos, salvo alguna excepción no revisten mayor interés en aquel sentido. Son muy pocos los expedientes en los que se contesta de alguna manera el dominio directo de la casa, y absolutamente minoritarios aquellos en los que de forma abierta se cuestiona la legitimidad de unos derechos solariegos vinculados en su origen al ejercicio del señorío. Si además recordamos el bajo nivel de impagos y por lo tanto la efectividad que mantuvo el ejercicio de estos derechos forales en plena sociedad liberal, nos inclinamos a pensar que, al menos en lo que a Andrade, Ulloa e incluso Lemos se refiere, no se registró una contestación de características radicalmente subversivas como la que pudo darse en el País Valenciano. Fuera de los dominios de los Biedma, la legitimidad de este dominio territorial se cuestiona sólo muy raramente, y salvo el pleito de Iñás, Dexo y Serantes no hemos constatado una lucha judicial o acciones tumultuarias de alcance comunitario. Más aún, para que un pleito de esas características tuviera lugar está claro que hubo que esperar a una coyuntura tan dramática como la de los años 50, cuando una profunda crisis de subsistencia confluye con la ruina de la vid, precisamente una de las dedicaciones de estas tierras. Finalmente, corroboran también aquella impresión las declaraciones de esas mismas poblaciones: al lamentar en su expediente la forma en que se había concretado la abolición en Galicia, no dudaron tampoco en denunciar el escaso activismo de resistencia registrado entre el campesinado de As Mariñas, como en el del resto de Galicia. De éste en general nos proporcionan un último testimonio los vecinos del coto de Mormentelos (Ourense), que aun cuando se

escape al ámbito de las casas de este estudio resulta definitivo, sobre todo teniendo en cuenta que procede de la provincia de mayor activismo de Galicia: después de denunciar en la Representación por ellos enviada a Fernando VII el 29 de noviembre de 1814 la situación en que continuaba el campesinado gallego, reconocen que, no obstante, esa realidad no se reflejaba en el recurso que cabría esperar a los cauces judiciales de lucha de que disponían⁶¹.

Al hacernos eco de tales afirmaciones no pretendemos en modo alguno negar la existencia de toda actividad de resistencia abolicionista en estos estados durante el proceso revolucionario; pero sí situarlo en sus justos términos, y atender a la diversidad del país y a las particularidades históricas de los distintos dominios. En ese sentido no parece demasiado arriesgado afirmar, después de todo lo expuesto en las páginas precedentes, que la realidad conflictiva gestada por el proceso revolucionario en Galicia responde “grosso modo” a la geografía señorial y conflictiva gestada y consolidada en la Edad Moderna. En ciertos dominios de Lemos, y sobre todo en las tierras originarias de los Andrade y Ulloa, donde precisamente la conflictividad en torno al foro estuvo prácticamente ausente en la Edad Moderna, la conflictividad abolicionista fue mucho más espontánea, tradicional y limitada de lo que las representaciones de la Grandeza de esos primeros años parecen dar a entender. Por el contrario, esa conflictividad alcanzó sistemáticamente términos de verdadera radicalidad justo en los dominios de la provincia de Ourense, y muy especialmente en los de los Biedma, en los que, además de haberse alimentado una fuerte actitud contestataria a lo largo de la Edad Moderna por la dureza de las cargas que gravaron el producto de sus tierras hasta bien entrado el siglo XVIII, el *directo dominio solariego del señor era mucho más precario*. Aquí los privilegios forales que estas poblaciones habían alcanzado de manos de la Monarquía, junto con los límites consiguientes de unas donaciones señoriales tardías, pudieron hallar el refuerzo de una organización concejil y de un hábitat concentrado — característicos de esta provincia — que favorecía las acciones soli-

⁶¹ Exp. 3588, 8\$, Consejos, AHN.

darias y en comunidad. Y ello hasta el punto de que los señores se vieron forzados a hacer ciertas concesiones a la hora de ejecutar las sentencias emitidas a su favor, tal y como lo pone de manifiesto, por una parte, el que la norma en estos dominios desde comienzos del XVI fuera el *foro perpetuo*, e incluso a veces el concejil, cuando para aquel entonces esa práctica estaba desterrada; el que los llevadores de la tierra tuvieran *plena libertad de enajenación*; y el que los *últimos apeos realizados se remonten al siglo XVI, al igual que los foros*. Y es que con un dominio útil sobre la tierra tan cercano a la propiedad, libre de hecho de los controles de reconocimiento de propiedad que en los restantes ámbitos se logró imponer a través del apeo, y con una organización concejil fuerte, la conciencia histórica que estas poblaciones tenían del origen violento del dominio solariego de los señores, así como la tradición de lucha activa que lograron mantener hasta finales del siglo XVIII, no podían menos que hacerles responder de forma tan contundente y radical como lo hicieron ante la forma en que se estaba aboliendo el señorío.

La gran mayoría de esas circunstancias no se daba en los restantes dominios de estas casas. No es de extrañar en consecuencia que en ellos hubiera que esperar casi un siglo para asistir a un movimiento contestatario de envergadura como fue el agrarismo antiforista de comienzos del siglo XX. No obstante, con ello no queremos decir que esa diferente trayectoria significase que este campesinado fuera más “primitivo” en su concienciación durante la Revolución Burguesa que a principios del siglo XX, o que otras sociedades de igual época, como la de los dominios de Biedma. Por el contrario, siguiendo la propuesta metodológica de R.K. Horner sobre la necesidad de estudiar las características y la evolución de los movimientos agrarios en una perspectiva histórica atenta al entorno social estructural y a las presiones del medio externo que rodea al mundo campesino en cada momento⁶², creemos que si ese campesinado no adoptó bajo la revolución una postura de mayor fuerza en la defensa de su derecho a la propiedad de la tierra es sencillamente porque en sus

⁶² Horner, R.K., 1982, “Els moviments agraris i llurs condicions històriques”, ESTUDIS D’HISTORIA AGRARIA 3.

respectivos medios no existían las condiciones objetivas que lo hubieran favorecido: la “tradición de todas las generaciones muertas opriime como una pesadilla el cerebro de los vivos” decía K. Marx⁶³. Y es que en los dominios en cuestión esa tradición había dejado mucho tiempo atrás de ser “abiertamente” combativa —en el sentido que aquí nos incumbe— en el terreno foral mientras el poder del derecho modelaba sus mentalidades por la vía de los apeos generales y de una jurisprudencia empeñada en proteger la libre disposición y el carácter superior del dominio directo. Podría arguirse en sentido contrario la Real Pragmática de 1763; pero tampoco hay que olvidar que la alianza de intereses con la hidalguía era ya cosa del pasado toda vez que por la posición intermediaria de aquella su supervivencia dependía ahora de la pervivencia del foro.

La actualización de las estructuras señoriales a lo largo de la Edad Moderna jugaba poderosa y decisivamente en favor de los antiguos señores. El régimen foral que se integró en la sociedad liberal pertenecía a un estadio evolucionado que tenía ya poco que ver con el foro de los primeros tiempos. Las relaciones de explotación foral se justificaban a esas alturas como “relaciones privadas de propiedad” (dividida), por lo que tenían plena cabida en la estrategia jurídico-legalista de la abolición por la que se optó en España. La separación de los componentes territorial y jurisdiccional que se impuso desde Cádiz contaba en Galicia con el aval histórico de un proceso similar que se remonta cuando menos a la segunda mitad del siglo XVI. Por lo tanto, una vez eliminado el marco señorial en el que esa relación había seguido subsumida hasta el final del Antiguo Régimen, la integración del régimen foral era la consecuencia lógica de la legislación arbitrada —e incluso del propio sistema, como veremos en el siguiente capítulo—; y prueba de ello es que mientras el complejo de excepciones arbitrado en la ley del 37 no pudo salvar a la nobleza valenciana, cuyas primeras casas inician de forma inmediata y rápida su definitiva extinción⁶⁴, los patrimonios de

⁶³ Marx, K., 1982 ed., *El 18 Brumario de Luis Bonaparte*, Barcelona, p. 11.

⁶⁴ Ruiz Torres, P., 1981, *Historia del País Valenciano. VI Epoca contemporánea*, Barcelona, p. 20.

estas casas lo superaron con éxito. Es cierto que la obligación de la presentación de los documentos de adquisición fue relajada y que los tribunales no practicaron los secuestros que sería de esperar⁶⁵, pero ello no hubiera sido al menos tan fácil con otro movimiento de presión popular, como el que se intentó en tierras oreñas o incluso del sur de Lugo. Fue necesario llegar a una coyuntura de crisis económica y de establecimiento de los progresistas en el poder, como la de mediados de los años 50, para que en los dominios de los Andrade se fiscalizara la ejecución que se había hecho de la ley del 37 en materia de títulos y se denunciara por vía judicial el “origen” señorial de una renta foral tan sospechosa por su configuración como la del “terrazgo o alícuota”.

De acuerdo con todo ello, y ya para terminar, hemos de rechazar por lo tanto posicionamientos como los de E. Sebastiá cuando habla para el siglo XIX de una conceptualización interesada de la enfiteusis que, con el objeto de hacer posible su persistencia y de salvaguardar los derechos de los privilegiados, le habría otorgado caracteres no originales de su existencia bajo el régimen señorial; o los de Clavero cuando desde iguales posicionamientos rechaza la existencia de una propiedad plenamente definida y diferenciada en la Edad Moderna, y cuando, convencido sin embargo de que no se trataba de una mera supervivencia feudal, soluciona el entuerto defendiendo la idea de una transformación automática de la relación foral con la abolición de las jurisdicciones privadas y la introducción de los presupuestos propios de una dinámica burgués-capitalista⁶⁶. Es cierto que todo ello tuvo que suponer cierta modificación de las condiciones del campesinado dueño del dominio útil, ya menos supeditado al directo en cuanto éste había perdido la capacidad de coacción de que venía disponiendo. Ahora bien, tampoco se debe sobrevalorar la obra inmediata de la revolución en este terreno: en primer lugar, como veremos en el capítulo siguiente, las condiciones de raigambre más descaradamente feudales, como el laudemio, la solidaridad de la renta o la cabezalería, fueron conservados por la legislación liberal en tanto que contractuales, lo que entra un

⁶⁵ Moxó, S. de, 1966, op. cit., p. 171.

⁶⁶ Clavero, B., 1982, op. cit., p. 137 y ss.

poco en contradicción con la propuesta de solución dada por B. Clavero; y en segundo lugar, la geografía de la conflictividad abolicionista registrada en estas casas —dominios de Biedma con un solariego más precario de lo que era la norma— confirma que de no haber habido aquella transición jurídica previa en el marco de la Edad Moderna las cosas hubieran sido muy distintas, tanto en lo referente a la contestación social global, como en cuanto a las posibilidades que entonces hubieran tenido estos patrimonios de beneficiarse de la moderación de la legislación abolicionista y su ejecución. No puede decirse sin más que censos, enfiteusis o foros eran figuras condenadas a desaparecer bajo la acción de la legislación abolicionista por su estrecha vinculación inicial al señorío sin antes contrastar ese su origen con la forma en la que esas figuras operaron una vez hecho el tránsito a la modernidad, sobre todo teniendo en cuenta que la legislación abolicionista optó por una estrategia jurídico-legalista de orden conservador que, como el propio B. Clavero ha dicho, prefería enzarzarse en la discusión sobre las diferentes especies de censo que sobre las condiciones originales del mismo⁶⁷.

II. ABOLICION DE DIEZMOS

La construcción del régimen liberal conllevaba también una reforma en el plano fiscal. La uniformización y la racionalización del sistema impositivo eran dos pilares fundamentales sobre los que en lo sucesivo se deberían asentar los ingresos de la Hacienda Pública, además de la eliminación de aquellos mecanismos fiscales de carácter no estrictamente público toda vez que los particularismos ya no tenían cabida dentro del régimen liberal.

Los diezmos entraban de lleno en el saco de las figuras fiscales llamadas a desaparecer. Como señaló Mendizábal, haciendo referencia a los vicios de esta contribución en su “Memoria sobre el sistema actual de diezmos”, ésta era una carga “desigual y arbitraria en su cuota, arbitraria también, y confrecuencia inhu-

⁶⁷ Ibidem, p. 90.